



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07528-2006-PA/TC
JUNÍN
FORTUNATO MORALES HURTADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 14 de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fortunato Morales Hurtado contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Junín, de fojas 38, su fecha 6 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 0000041285-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de junio de 2004, mediante la cual se le otorga pensión de invalidez definitiva; y que por consiguiente, se actualice la pensión en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, y se disponga el pago de los devengados e intereses legales.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 7 de diciembre de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucional protegido del derecho fundamental a la pensión.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento y la revoca en el extremo que ordena dejar a salvo el derecho del actor para que lo haga valer con arreglo a ley, y reformándolo, ordena que el juez de la causa adecue la demanda al proceso contencioso.

FUNDAMENTOS

§ Decisiones judiciales materia de revisión

1. Previamente, este Colegiado estima pertinente evaluar los pronunciamientos judiciales en tanto advierte que en este caso es prioritario definir si la pretensión puede ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegida a través del proceso constitucional de amparo, en concordancia con lo indicado en la STC 1417-2005-PA, dado que el juez y la Sala *a quo* han señalado que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión.

2. En el caso que ahora toca resolver, se ha configurado un rechazo liminar de la demanda. Frente a este supuesto, y siguiendo lo establecido por este Tribunal¹ se considera que la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo dependerá de la verificación de diversas situaciones. Así, cuando se compruebe la agresión del derecho fundamental invocado en lo concerniente a su ámbito constitucionalmente protegido, cuando se revisen demandas manifiestamente infundadas, y cuando se evalúen casos en los que, a pesar de haberse tutelado el derecho, se haya desestimado el pedido de reparación o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales, corresponderá emitir un pronunciamiento de fondo. Asimismo, en atención a las circunstancias excepcionales que permiten conocer una pretensión que no corresponde al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental², debe precisarse que la jurisprudencia³ es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencian los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar el resultado del proceso, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata no obstante el tiempo transcurrido, más aun si se tiene en cuenta, tal como se verifica a fojas 29, que se ha dado cumplimiento al artículo 47 del Código Procesal Constitucional; vale decir, poner en conocimiento del emplazado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y de la resolución concesoria con el objeto que exprese lo conveniente. Por ello, al haberse garantizado el derecho de defensa del demandado y al verificarse de los actuados que se cuenta con los suficientes elementos que permitan dilucidar la controversia, debe privilegiarse la tutela urgente de la situación advertida. Por tal motivo, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, y al haberse identificado una circunstancia excepcional, este Colegiado considera viable emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

§ Evaluación y delimitación del petitorio

3. De acuerdo a los criterios que permiten identificar el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión de invalidez que percibe la parte demandante al tratarse de la aplicación de la Ley

¹ STC 2877-2005-HC.

² STC 1417-2005-PA.

³ STC 4587-2004-AA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23908, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se observa (f. 6) que su desatención puede ocasionar un perjuicio irreparable dado el estado de incapacidad permanente del actor.

4. En el presente caso el demandante pretende que se reajuste su pensión de invalidez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

5. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
6. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* Tal afirmación importa que en aquellos supuestos en los cuales la contingencia se haya generado durante la vigencia de la Ley 23908 pero por cualquier causa, sea legal o imputable al beneficiario, la pensión se haya solicitado con posterioridad a la derogatoria de la citada norma el pago de devengados se deberá efectuar conforme con el artículo 81 del Decreto Ley 19990 que establece que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.
7. De la Resolución 0000041285-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de junio de 2004 (f. 6) se observa que al actor se le otorgó pensión de invalidez definitiva en aplicación de la Ley 27023 a partir del 1 de junio de 1991, actualizándola a la fecha de expedida la resolución en la suma de S/. 415.00, vale decir estableciendo el abono de la pensión mínima y pagando los devengados desde el 14 de abril de 2003. Por tal motivo, al verificarse el cumplimiento de la regla establecida en el fundamento *supra*, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0747

EXP. N.º 07528-2006-PA/TC
JUNÍN
FORTUNATO MORALES HURTADO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)